



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2034

RADICACION: 760013103-003-1997-12145-00  
DEMANDANTE: Yuji Machida Ujike  
DEMANDO: Oscar Armando Astudillo y otros  
PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se encuentra memorial (ID 23) en el que la apoderada de la parte demandante remite escrito en el que el representante legal del adjudicatario de la acción rematada informa que *“la acción 0966 que fue adjudicada al CLUB por el Despacho mediante Auto #0197 de fecha 22 de enero de 2022 (SIC) fue debidamente recibida, el CLUB CAMPESTRE DE CALI...”*.

Es importante mencionar que el remate fue aprobado por \$21.000.000, de los cuales ya se habían ordenado pagar a la demandante, a través de Auto 2175 del 29 de octubre de 2020 (ID 02) \$16.000.000, mediante el cual también se constituyó reserva por \$5.000.000 valor que, considerando lo informado sobre la entrega de la acción por el representante legal del adjudicatario, se ordenará entregar a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de \$5.000.000 a favor del demandante a través de su apoderada judicial Mónica Rangel Nuñez cc No. 49.743.006 como abono a la obligación.

Los depósitos a entregar son:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002605848	14623201	YUJI MACHIDA UJIKE	IMPRESO ENTREGADO	18/01/2021	NO APLICA	\$ 5.000.000,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL  
Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1947

RADICACIÓN: 76-001-3103-004-2018-00281-00  
DEMANDANTE: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.  
DEMANDADOS: Edward Humberto Pulido Zúñiga  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que el apoderado especial del demandante presentó renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General del Proceso.

A continuación, la parte ejecutante, designó nuevo apoderado judicial; de conformidad con los artículos 74 a 76 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería.

Finalmente, se tiene que el apoderado del extremo activo solicitó se libre el despacho comisorio pertinente para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los derechos sobre el 50% del inmueble identificado con FMI 370-449113 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali; no obstante, se observa que lo anterior fue ordenado mediante auto # 2447 del 12 de octubre de 2021 emitiendo el despacho comisorio No. 099 del 27 de octubre del mismo año.

Así las cosas, se ordenará a la oficina de apoyo la actualización y el diligenciamiento de la comisión descrita. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace el abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la C.C. No. 19.417.696 de Bogotá y la Tarjeta Profesional No. 63.217 del C.S.J, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TÉNGASE a la sociedad GETSI S.A.S. quien ejercerá la representación judicial de la parte demandante, a través del Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con C.C. No. 91.012.860 de Barbosa (S) y TP. 74.502 del C. S. de la J.

TERCERO: ORDENAR a la oficina de apoyo la actualización y el diligenciamiento del despacho comisorio ordenado mediante auto # 2447 del 12 de octubre de 2021.

Líbrese las comunicaciones de rigor, remitiendo copia de ello al apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1994

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2018-00281-00  
DEMANDANTE: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.  
DEMANDADO: Edward Humberto Pulido Zúñiga  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito visible en el ID. 44, solicitó se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de los derechos que posea el demandado Edward Humberto Pulido Zúñiga sobre el inmueble identificado con el folio matrícula No. 370 - 94698. En ese orden de ideas, efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., se observa que el avalúo del inmueble cautelado data del mes de marzo de 2021, lo que quiere decir que se hace necesaria su actualización al presente año.

Vistas, así las cosas, la Corte ha manifestado que el juez está en la obligación de ejercer las facultades oficiosamente que le permitan establecer la idoneidad del avalúo presentado por la parte ejecutante e impedir que a las consecuencias propias de la ejecución se añadieran otras, más gravosas, derivadas del valor que sirvió de base a la diligencia de remate del inmueble dado en garantía.

De este modo y con el fin de lograr que el valor del remate sea el idóneo, deberá realizarse un nuevo avalúo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

Igualmente, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito de manera actualizada, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de fijar fecha de remate, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte el avalúo actualizado del inmueble cautelado en el asunto referenciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito actualizada, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1946

RADICACIÓN: 76-001-3103-007-2019-00309-00

DEMANDANTE: Banco BBVA S.A.

DEMANDADOS: Wilmer Núñez Ramos

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Revisado el expediente, se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de levantamiento de medida cautelar decretada sobre el vehículo identificado con placa a GDN 829 que presentó FINANZAUTO S.A.

En ese orden de ideas se tiene que la apoderada judicial del extremo activo guardó silencio al requerimiento realizado por auto # 1142 del 26 de agosto de la presente anualidad, providencia que ordenó correr traslado de la solicitud de levantamiento de la cautela descrita.

Ahora bien, revisada la documentación arrimada por el peticionario, se encuentra que la garantía mobiliaria sobre el vehículo de placas GDN 829 fue debidamente registrada el 21 de mayo de 2019, fecha anterior a la orden de embargo emitida por este despacho judicial<sup>1</sup> donde se persigue el cobro de una obligación de carácter personal.

Corolario de lo anterior, surge imperioso traer a colación la prelación de embargos reglada en el artículo 48 de la Ley 676 de 2013, que reza: *“Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.*

*Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.*

<sup>1</sup> Oficio No. 108 del 24 de enero de 2020.

*Respecto de garantías cuya oponibilidad frente a terceros de conformidad con lo previsto en esta ley, ocurre por la tenencia del bien o por el control sobre la cuenta de depósito bancario, la prelación se determinará por el orden temporal de su oponibilidad a terceros. Si la garantía mobiliaria no se inscribió en el registro, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias no registradas será determinada por la fecha de celebración del contrato de garantía.*

*Entre una garantía mobiliaria oponible a terceros mediante su inscripción en el registro y una garantía mobiliaria oponible a terceros por cualquier otra forma prevista en esta ley, la prelación será determinada, cualquiera que sea la fecha de constitución por el orden temporal de su inscripción o por la fecha de su oponibilidad a terceros, de ser esta anterior”.*

Sirvan las anteriores consideraciones como sustento para acceder a lo solicitado por FINANZAUTO S.A. y ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas GDN 829. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto sobre el vehículo de placas GDN 829 de propiedad de WILMER NUÑEZ RAMOS, identificado con C.C. No. 94.339.269, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDÁS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1945

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2002-00749-00  
DEMANDANTE: Nancy Pérez Castaño y otro  
DEMANDADOS: Central de Inversiones S.A.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo por honorarios  
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Como quiera que la apoderada de la parte actora solicitó se comisione a la entidad competente para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-514401, se accederá a ellos de conformidad con lo dispuesto en el art 38 inciso 3 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipales de Cali (Reparto), creados para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios, conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20 – 11650 del 28 de octubre de 2020, para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-514401, de propiedad de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA; facúltese al comisionado con todas las funciones inherentes para el buen desempeño de la comisión, entre ellas las de nombrar al secuestro, fijar los honorarios respectivos y la de subcomisionar.

Librar el respectivo despacho comisorio con los insertos de rigor, a través de la oficina de apoyo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1929

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2020-00102-00  
DEMANDANTE: Grupo Factoring de Occidente S.A.S.  
DEMANDADO: CPA Construcciones Prefabricadas S.A. y otro  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por el apoderado judicial del extremo activo, coadyuvado por el representante legal de la sociedad demandada, en el que solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En ese orden de ideas, encontrando que se encuentran reunidos los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., se accederá a ello; no obstante, las medidas cautelares decretadas en el asunto en ciernes deberán dejarse a disposición del Juzgado 4 Civil Municipal de Palmira, por embargo de remanentes<sup>1</sup>. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo singular de la referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: PONER A DISPOSICIÓN del Juzgado 4 Civil Municipal de Palmira, las medidas cautelares de embargo y secuestro ordenadas en el presente asunto y, que se relacionan a continuación:

Embargo y secuestro de inmuebles Embargo y secuestro de establecimiento de comercio. Embargo y retención de dineros, títulos valores y demás. Embargo y secuestro de bonos de prenda, certificados de depósitos y demás. Embargo y secuestro de vehículos	ID 02 carpeta juzgado de origen – Auto del 30/07/2020.
---	--

<sup>1</sup> ID 17 y 21 carpeta del juzgado de origen.

Embargo y secuestro de acciones, cuotas sociales y demás.	
---	--

Sin embargo, deberá librar la secretaría todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro que antecede, sin perjuicio de aquellas cautelas de las que, con anterioridad, se haya decretado su desembargo. Igualmente se previene a la secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados con antelación, deberá librarse la comunicación correspondiente sin necesidad de auto que lo ordene y, que **en los casos que se requiera**, deberá remitir la comunicación con sus respectivos anexos, dando cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 5° del artículo 466 del C.G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

CUARTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1930

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2020-00102-00  
DEMANDANTE: Grupo Factoring de Occidente S.A.S.  
DEMANDADO: CPA Construcciones Prefabricadas S.A. y otro  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

En atención a que, en providencia de la misma fecha se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, sin que las partes indicaran el valor recibido y /o cancelado por tal concepto, se les requerirá para que en un término perentorio informen lo descrito a este despacho para efectos de liquidar la suma correspondiente al arancel previsto en la ley 1394 de 2010.

Cumplido el término anterior sin obtener respuesta alguna, habrá de liquidarse dicho valor teniendo en cuenta lo ordenado en el citado decreto. En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR A LAS PARTES, para que en un término no superior a los DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES a la notificación de este proveído, indique a este despacho el valor recibido por concepto del pago de las cuotas en mora canceladas por el demandado, para efectos de liquidar la suma correspondiente al arancel previsto en la ley 1394 de 2010.

Cumplido el término anterior sin obtener respuesta alguna, habrá de liquidarse dicho valor teniendo en cuenta lo ordenado en el citado decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1941

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2020-00102-00  
DEMANDANTE: Grupo Factoring de Occidente S.A.S.  
DEMANDADO: CPA Construcciones Prefabricadas S.A. y otro  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, se tiene que a ID 001 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, obra memorial suscrito por la abogada MARTHA ISABEL SALGADO JARAMILLO, quien se identifica como apoderada judicial de la empresa DISTRIBUIDORA HA S.A.S., en el que solicitó que se: *“ordene continuar con la medida cautelar que tiene a su favor la empresa GRUPO FACTORING DE OCCIDENTE de EMBARGO Y SECUESTRO sobre el establecimiento de comercio de la empresa demandada C.P.A CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS”*

(...)

Añade que, *“Teniendo en cuenta que mi cliente persigue los remanentes del embargo y secuestro del Establecimiento de Comercio de la empresa demandada en ambos procesos ejecutivos esto es C.P.A CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A. pero no ha podido favorecerse del mismo debido a que el demandante GRUPO FACTORING ha dejado quieta la medida cautelar, solicito se ordene continuar con el Avalúo del establecimiento de comercio de CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A.”*

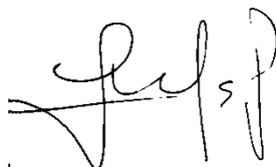
Así las cosas, dicha petición deberá ser negada, toda vez que los extremos intervinientes solicitaron de común acuerdo la terminación del proceso por pago total de la obligación y, aun cuando aquello no hubiere ocurrido, debe tenerse en cuenta que, en este proceso no ha sido aceptada medida cautelar alguna decretada en el proceso del cual la abogada dice ser apoderada judicial (001-2020-00150-00), pues este despacho tuvo en cuenta los remanentes decretados por el Juzgado 4 Civil Municipal de Palmira, según consta en los ID 17 y 21 carpeta juzgado de origen, por ser la primera petición allegada en tal sentido; de esa manera, se pondrán a disposición de la prenombrada entidad judicial, las medidas cautelares aquí ordenadas en contra de los demandados.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la petición elevada por la abogada MARTHA ISABEL SALGADO JARAMILLO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', with a stylized flourish at the end.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2015

RADICACIÓN: 76-001-31-03-016-2019-00038-00  
DEMANDANTE: María Liliana Soto Londoño (Cesionario)  
DEMANDADOS: Gladys María del Carmen Quiroga y otros  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante aportó el certificado catastral del inmueble objeto de garantía en este proceso, del cual se correrá traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que los interesados presenten sus observaciones, al AVALÚO del siguiente bien inmueble:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALÚO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALUO
370-201877	\$ 237.079.000	\$ 118.539.500	\$ 355.618.500

Cumplido lo anterior, vuélvase a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL  
Juez

**RV: APORTAR CERTIFICADO DE AVALUO DEL INMUEBLE RADICACION: 016-2019-00038-00**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 29/03/2022 15:02



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE  
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas  
Teléfono: (2) 889 1593  
Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**De:** Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 29 de marzo de 2022 14:06

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: APORTAR CERTIFICADO DE AVALUO DEL INMUEBLE RADICACION: 016-2019-00038-00

**De:** Jose Willer Lopez Montoya <josewillerlo@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 29 de marzo de 2022 14:03

**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali  
<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Orlando Guapacha <orlandoabogados@une.net.co>

**Asunto:** APORTAR CERTIFICADO DE AVALUO DEL INMUEBLE RADICACION: 016-2019-00038-00

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: MARIA LILIANA SOTO LONDOÑO  
DEMANDADOS: GLADYS MARIA DEL CARMEN QUIROGA Y OTROS

**ASUNTO: APORTAR CERTIFICADO DE AVALUO DEL INMUEBLE**

RADICACION: 016-2019-00038-00

**JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA**

CC. 6.280.499 de El Cairo (V).

T.P. de A. 85.450 del C.S.J.

Contacto 6028889280 - 3104746040

Email. josewillerlo@hotmail.com

Carrera 4 # 12-41 Oficina 704 Edificio Seguros Bolivar

Cali - Valle

SEÑORES  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTRNCIAS DE  
CALI  
Ciudad

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: MARIA LILIANA SOTO LONDOÑO  
DEMANDADOS: GLADYS MARIA DEL CARMEN QUIROGA  
HEREDEROS DETERMINADOS DE  
EVELIO BARONA FLOREZ  
YOLENA LISBETH BARONA QUIROGA  
YELINE ASCENETH BARONA QUIROGA  
FRANKLIN JEAN PIERRE BARONA Q  
KELLY YOJANA BARONA Q Y  
HEREDEROS INDETERMINADOS DE  
EVELIO BARONA FLOREZ  
**ASUNTO: APORTAR CERTIFICADO DE AVALUO DEL INMUEBLE  
ACTUALIZADO AÑO 2022**  
RADICACION: 016-2019-00038-00

**JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA**, mayor de edad vecino y residente en Cali, identificado con la CC. 6.280.499 de El Cairo V, portador de la T.P. de A. 85.450 del C.S.J. actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito manifestarle lo siguiente:

Teniendo en cuenta que a la fecha el inmueble M.I: 370-201877 de la ORIP de Cali, se encuentra embargado y secuestrado de conformidad con el artículo 444 del C.G.P., respetuosamente me permito aportar al Despacho el avalúo del inmueble, de la manera que sigue:

M.I	V/r Avalúo	50%	Total
370-201877	\$ 237.079.000	\$ 118.539.500	\$355.618.500

Cordialmente,



**JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA**  
C.C. No. 6.280.499 de El Cairo V.  
T.P. de A. 85.450 del C.S.J.

TRD: 4131.050.6.1

CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 32307



Anexo 1

Información Jurídica				
Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Propiet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
BARONA FLOREZ EVELIO	4	50%	CC	14445571
QUIROGA CAÑAS GLADIS MARIA DEL CARMEN	4	50%	CC	41511683

No. Título	Fecha Título	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
5561	14/07/1993	10	CALI	27/04/1994	201877

Información Física	Información Económica
Número Predial Nacional: 760010100100900250018000000018	Avalúo catastral: \$237,079,000
Dirección Predio: KR 34 # 15 - 35	Año de Vigencia: 2022
Estrato: 3	Resolución No: S 6227
Total Área terreno (m <sup>2</sup> ): 238	Fecha de la Resolución: 31/12/2021
Total Área Construcción (m <sup>2</sup> ): 390	Tipo de Predio: CONST.
	Destino Económico : 3 HABITACIONAL EN NPH <= 3 PISOS

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 29 días del mes de marzo del año 2022



EDWIN ALBERTO PEREA SERRANO  
Subdirector de Departamento Administrativo

Elaboró: Mario Andrés Ceron Benavidez  
Código de seguridad: 32307

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles.  
(Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es valido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
GESTIÓN DE HACIENDA PÚBLICA  
GESTIÓN TRIBUTARIA

## RECIBO OFICIAL DE PAGO DE ESTAMPILLAS DISTRITALES

3

AV 221 4022000  
 NIT 890.399.011-3  
 MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
 CTA 48702683 PIN: 00000000000000000000  
 REF: 33301160850  
 PIN TAXI 2822163004996  
 REGISTRO MUNICION CALI  
 REF: 33301160850

FECHA EXPEDICIÓN DIA MES AÑO	FECHA VENCIMIENTO DIA MES AÑO
29-03-2022	09-04-2022

RECIBO OFICIAL No
333301160850

NOMBRES DEL CONTRIBUYENTE
MARIA ELENA RIVERA

CORREO ELECTRONICO
--------------------

TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	DV
CC	31299464	

VALOR CONTRATO O REGISTRO	TELÉFONO
0	

ORGANISMO
SUBDIRECCION DE CATASTRO MUNICIPAL

ACTO Y/O DOCUMENTO
CERTIFICADO DE PROPIEDAD Y NO PROPIEDAD

CODIGO	CONCEPTO	VALOR
012	PRODESARROLLO MUNICIPAL	1,500
069	PROCULTURA MUNICIPAL	2,300
		0
		0
		0
<b>TOTAL</b>		<b>3,800</b>

NOTA

Puede realizar el pago en efectivo o cheque de gerencia a nombre del Municipio Santiago de Cali Nit 890.399.011-3 en las oficinas de los siguientes bancos: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, AV Villas y Popular

ESTAMPILLAS

Recibo oficial Número:  
333301160850



CONTRIBUYENTE

3